

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1349/2021
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAMON ADOLFO MARULANDA Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00013-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2019 se admitió la demanda de la referencia (PDF 005 del E.D.), surtiéndose la notificación personal de la misma, a la entidad demandada y a los intervinientes el 23 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora, advierte el Despacho que la parte accionante presentó el primero 1º de octubre de 2019 escrito de reforma del libelo demandador (PDF 006 del E.D.).

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si la reforma presentada por la parte actora, es o no oportuna.

a. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

¹ María Onia Castaño García, Jorge Hernán Marulanda Castaño, Victoria Eugenia Marulanda Castaño, Cristian David Marulanda Castaño, Diana Milena Marulanda, José Adrián Marulanda Castaño, Jesús Antonio Marulanda Ordoñez, Leandro de Jesús Marulanda Castaño, obrando en nombre propio y en representación de los menores Valentina Marulanda Molina y Herónimo Marulanda Molina.

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.* De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA², teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)³.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda y al advertirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“...

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

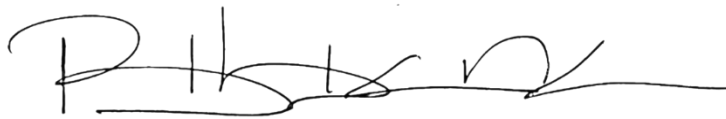
RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTESE** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

- **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS PATIÑO MORENO identificado con C.C. No. 10.261.738. y T.P. No. 101.214 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, de acuerdo con el poder visible en la página 16 del PDF 015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°155**,
el día 14/10/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO